**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DDO: DUVIS ESTHER MEJÍA MEDINA**

**RAD: 2022\_00010\_00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**24-AGO-202**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL CURADOR AD LITEM, CONTESTÓ LA DEMANDA EL DÍA 28 DE JULIO, COMPUTANDOSE LOS TÉRMINOS, QUE SE SE ENCUENYTRAN VENCIDOS EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2022.

ORDENE.

**ANA MARIA RINCÒN MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DDO: DUVIS ESTHER MEJÍA MEDINA**

**RAD: 2022\_00010\_00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 094 III TRIMESTRE 2022**

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra de la señora **DUVIS ESTHER MEJÍA MEDINA**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en de la señora **DUVIS ESTHER MEJÍA MEDINA**, en la que presentó las siguientes pretensiones:

*“ (…) PRIMERA: De acuerdo a los tramites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado DUVIS ESTHER MEJIA MEDINA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades de dinero.*

*Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 016226100004613 por la suma de $13.634.656.OO M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*

*Por la suma de $1.464.350.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 7.0 Puntos Efectiva Anual., desde el 30 de octubre del 2020 hasta el día 08 de febrero del 2022.*

*Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 016226100004613 desde el día siguiente al vencimiento el día 09 de febrero del 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente a] máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Por la suma de $1.444.195.00 M/CTE, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 016226100004613, a los cuales hace alusión la carta de instrucciones en el numeral 12, (Son los costos y demás gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagare indicado, incluidos, pero sin limitarse a los honorarios del abogado de acuerdo con las tarifas que para efecto tenga vigente el BA.C., las cuales son detalladas en la carta de autorización).*

*SEGUNDO: Se condenen al demandado al pago de las costas, gastos. honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso”.*

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

*“ HECHOS*

*PRIMERO. El demandado (a) señor (a) DCVIS ESTHER MEJIA MEDINA, suscribió y acepto el Pagaré., No, 016226100004613 por valor de $13.634.656.00 M/CTE, por concepto de capital, más $1.464.350.00 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios. , mas $403585.00 M/CTE por concepto de intereses de mora, mas $1.444.195.00 M!CTE por otros conceptos, para un total la obligación de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($16.946.786.00) M/CTE.*

*SEGUNDO: El anterior título valor respalda la obligación No. 725016220070913 la cual fue fijada para ser cancelada en doce (12) cuota a capital, con un interés de la Tasa DTF + 7.0 Puntos Efectiva Anual.*

*TERCERO: La obligación No. 725016220070913 se encuentra vencida desde el 08 de febrero del 2022, con un saldo por capital de $13.634.656.00 M/CTE.*

*CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBLA*

*S. A.. el demandado(a) senor(a) DUVIS ESTHER MEJIA MEDINA, no han cancelado sus acreencias.*

*QUINTO: El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia Financiera de Colombia*

*SEXTO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare, para las cuotas no vencidas, y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.*

*SEPTIMO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A endoso a FINAGRO el Pagaré No. 016226100004613 quien nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*

*OCTAVO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Dr. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, para actuar en su representación, el cual he aceptado.”*

**TRAMITACION**

1. Previo al registro de emplazamiento a la demandada, se nombró curador Ad litem, quien dentro de la oportunidad legal aceptó el cargo y contestó la misma, el día 28 de julio de 2022, sin ejercer oposición a las pretensiones de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **DUVIS ESTHER MEJÍA MEDINA** por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 18 de Febrero de 2022.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado***, “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***.De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas a la señora **DUVIS ESTHER MEJÍA MEDINA**, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la entidad Banco Agrario.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN,** en contra de la señora **DUVIS ESTHER MEJÍA MEDINA** por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022..
2. **ORDENAR,** a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado***, “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***.De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.
3. **CONDENAR,** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la entidad Banco Agrario.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en

derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

